

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación núm: 11001400300320210011200**

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Victor Alfonso Moya Valencia** contra **General Motors – Colombiana de Motores S.A.** y los vinculados al trámite constitucional Ministerio de Trabajo Compensar EPS, ARL Sura, Porvenir S.A. y Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá – Cundinamarca.

**I.- ANTECEDENTES**

1.1.- Se interpuso la presente acción de rango constitucional para la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la estabilidad laboral reforzada/ relativa, derecho al mínimo vital del núcleo familiar y solidaridad, los cuales se estiman vulnerados por la sociedad accionada **General Motors – Colombiana de Motores S.A.**, en consecuencia, deprecó el promotor se ordene su reintegro al cargo asignado, así como el pago de los salarios dejadas de percibir hasta el momento.

1.2.- En sustento de lo anterior, el peticionario señaló laborar en la sociedad **General Motors – Colombiana de Motores S.A.**, con contrato a término definido, no obstante, recibió mensaje de WhatsApp de fecha 1 de abril de 2020, en donde le fue indicada la terminación de su contrato, generándole una situación de estrés, atendiéndola responsabilidad se encuentra a cargo de sus padres quienes son adultos mayores, además de la satisfacción de sus necesidades básicas.

1.3.- En el trámite de la referencia, **General Motors – Colombiana de Motores S.A.**, motivo su contestación, exponiendo que la terminación unilateral del contrato se efectuó en virtud de la facultad que *“la ley concede al empleador con base en el artículo 62 del C.S.T”*, adicionalmente, de la Resolución 0038 de 13 de enero de 2020, otorgada por el Ministerio de Trabajo con ocasión al cierre parcial, adicionalmente, se efectuó el pago de la indemnización convencional (la cual fue por la suma de \$15´805.034)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Anexo comprobante de consignación.

Adujo a su dicho que la imposición de esta acción constitucional se da 11 meses después del despido del empleado. Adicionalmente que conforme las resoluciones 227 de 8 de julio de 2019 y 0038 de 13 de enero de 2020, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas.

1.4.- De igual modo, indicó que se realizó tanto el pago de la liquidación de sus acreencias laborales, como también el accionante puede hacer uso de las cesantías.

1.5.- A su turno el vinculado Ministerio contestó manifestando la solicitud de desvinculársele del trámite constitucional, por cuanto, no era superior tanto del accionante como del accionado e indicó las directrices que deben tomarse en caso de despido de empleados.

1.6.- Asimismo, Compensar EPS, indicó que las actualizaciones respecto de los diagnósticos del solicitante, siendo estos del año 2017 y 2018.

1.7.- En lo que respecta a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, expresó en su contestación que se han presentado 3 casos a nombre del accionante, en donde se le ha dado pérdida de capacidad laboral del 0% al accionante, y que frente a los recursos imputados por este, estos han sido de fechas 2016 y 2019.

1.8.- En relación a la entidad vinculada ARL Sura, indicó actuar en legitimación en la causa por pasiva.

1.9.- En lo que respecta a Porvenir S.A., permanecieron silente.

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **2.1.- Problema jurídico**

En el presente asunto corresponde comprobar si con la desvinculación del cargo desempeñado por el accionante en la sociedad **General Motors – Colombiana de Motores S.A**, se le quebrantaron las garantías constitucionales al al trabajo, la estabilidad laboral reforzada/ relativa, derecho al mínimo vital del núcleo familiar y solidaridad.

### **2.2.- Análisis del caso**

2.2.1.- Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, como quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e inclusive los particulares en las

específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados.

2.2.2.- En este orden de ideas, como lo ha enseñado uniformemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este escenario no es el idóneo para debatir y solucionar cuestiones atinentes al incumplimiento de obligaciones laborales, o plantear acciones de reintegro, pues dichas controversias deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria laboral dada la vinculación jurídica planteada, en función a sus procedimientos propios y jueces naturales especializados en esa materia.

2.2.3.- En sentencia C-132 de 2018 dicha Corporación puntualizó: *“en jurisprudencia constante y uniforme que, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela sólo procede (i) cuando no existe ninguna otra acción judicial por la que se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; (ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección de tales derechos; (iii) cuando aun existiendo acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental. En el último evento, el amparo procede de forma transitoria”*.

2.2.4.- La regla general de improcedencia se atenúa cuando circunstancias excepcionales requieren la intervención del juez constitucional en aras de conjurar, así sea transitoriamente, situaciones en donde se vislumbre la vulneración actual o inminente de los derechos fundamentales.

2.2.5.- Ahora bien, el máximo órgano constitucional también se ha referido respecto el punto del *reintegro laboral*, en casos de haber sido desvinculado el empleado, bajo circunstancias de la terminación laboral sin justa causa, situación procesal en la que la acción de tutela se entiende como:

*“... Instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”<sup>2</sup>*

2.2.6.- Descendiendo al caso concreto, se advierte que el amparo suplicado debe ser negado, por cuanto la acción constitucional invocada no *“... cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos...”<sup>3</sup>*, y tratándose de asuntos atinentes a un despido sin justa causa, en lo fundamental, en el caso bajo estudio, donde se plantea por parte del accionante, que al momento de su desvinculación del cargo en el que venía desempeñándose en la sociedad accionada, no se tuvo en cuenta su condición de vida

---

<sup>2</sup> Sentencia T-245 de 2018.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 041 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

atendiendo la situación actual<sup>4</sup>, además, es él quien tiene a cargo su hogar, adicionalmente, según fue indicado en el escrito de tutela, su despido obedeció a la discriminación con ocasión a sus patologías; no obstante, cuenta el señor Moya Valencia con otros medios, tal y como lo es, acudir a la **jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral**.

2.2.6.1.- En consecuencia, téngase en cuenta que serán sujetos de protección especial –estabilidad laboral reforzada-, según el artículo 53 de la Carta Política las personas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad por, estar enfermas, encontrarse en estado de gestación, ser madres o padres cabeza de hogar o estar próximas a acceder a una pensión, evento en el cual el accionante no se encuentra inmerso, puesto que de su escrito de tutela no hay prueba de su dicho, situación por la que no se puede acreditar sus manifestaciones.

2.2.7.- Es así como en el *sub lite* se destaca la no probanza de la posible configuración de un perjuicio irremediable, toda vez, que para su acreditación requiere ser: (i) inminente, (ii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes, (iii) sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona, y (iv) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable.

2.2.8.- Respecto a lo relativo al despido “*injustificado*”, del actor debe resolverse ante las autoridades relacionadas en el numeral 2.2.6-, pues como lo ha señalado de manera uniforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta vía, no es la vía idónea para sustituir procedimientos ordinarios, tampoco para desvirtuar la función de los jueces naturales especializados en cada materia, en tanto “(...) *el carácter subsidiario de la acción, de manera que tan solo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido sea evitar un perjuicio irremediable. En efecto, la tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro de la actuación ordinaria no se han agotado todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia del interesado. La Corte también ha precisado que la existencia del otro medio de defensa no puede ser considerada en abstracto, por cuanto aquél debe tener la virtualidad de proteger íntegramente el derecho violado o quebrantado, es decir, debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros...*”<sup>5</sup>

2.2.8.- De otro lado, debe tenerse en cuenta dos factores, (i). el despido se dio el 13 de marzo de 2020, es decir, hace más de 11 meses, (ii). El mismo obedeció a las autorizaciones emanadas por el Ministerio de Trabajo, tengan en cuenta los sujetos involucrados en la acción constitucional que, de acuerdo a las documentales aportadas al

---

<sup>4</sup> Covid- 19

<sup>5</sup> Sentencia T-155 de 2014, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

plenario, debido a los números bajos de ventas de la sociedad accionada les fue concedido el despido de 103 trabajadores.

2.2.9.- Ahora bien, no se vislumbra lesión ni amenaza alguna a las prerrogativas del promotor en donde amerite protección especial, o la intervención de este funcionario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, pues no se demostró acción u omisión alguna que requiera de una protección inmediata, de forma que la herramienta extraordinaria y sumaria interpuesta no es la adecuada para dilucidar los hechos narrados, sin que resulte suficiente lo alegado por el accionante relativo a tener a su cargo el cuidado de sus padres, el pago de su arriendo y servicios, pues ello no es contundente para deprecar su reintegro, vía tutela, por estabilidad laboral reforzada, así como lo esbozado en el inc. 2 del núm.2.2.6- de esta parte motiva.

2.2.10.- Ahora bien, en lo concerniente a la manifestación realizada en el escrito de tutela por el accionante, donde indica que: “...*Considera que la cancelación de su contrato laboral obedece a una expresión de discriminación, a raíz de las patologías manifiestas a través de incapacidades médicas...*”, se precisa al accionante, que conforme la contestación de la Junta de Calificación de Invalidez, no se vislumbra que curse trámite alguno a fin de valorar su pérdida de capacidad laboral y que por el contrario, se le ha fijado el 0% de pérdida de esta.

2.2.11.- En ese orden de ideas, es menester de este juzgador indicar lo motivado conforme el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo, se evidencia la terminación del contrato a término fijo, asimismo, se identifica la aplicación del citado artículo en cuanto al reconocimiento de la indemnización, situación que se visualiza de la liquidación arrojada como soporte de la contestación a la acción constitucional.

Téngase en cuenta que la liquidación allegada se realizó conforme lo establecido en el núm. 2° del artículo en comento “Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero...”<sup>6</sup>

Aunado a lo anterior, se resalta de la citada liquidación, allegada en compañía de la carta de terminación de contrato laboral de fecha 1 de abril de 2020, por la cantidad de \$37´956.593, suma dineraria, que transitoriamente le satisficiera sus necesidades básicas, la cual fue recibida el 7 de abril de 2020.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, no se puede confirmar una grave afectación por la culminación del empleo, ni la precariedad

---

<sup>6</sup> Art. 54 del Código Sustantivo de Trabajo.

aducida, en tanto, no es posible proteger el derecho deprecado como mínimo vital.

Finalmente, se concluye la no comprobación y consumación o posible acaecimiento de un perjuicio irremediable, donde amerite la protección de los derechos esenciales del convocante. Dicho lo anterior, la tutela se declara improcedente y se debe acudir a la jurisdicción competente a fin de debatir los hechos relativos a las circunstancias que obedecieron al retiro del servicio del cargo desempeñado en la sociedad **General Motors – Colombiana de Motores S.A.**

### III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de amparo invocada **Victor Alfonso Moya Valencia** contra **General Motors – Colombiana de Motores S.A.**

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a Ministerio de Trabajo Compensar EPS, ARL Sura, Porvenir S.A. y Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá – Cundinamarca.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ**  
Juez